



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA AL  
JUZGADO DE ORIGEN

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve CARMEN SOFÍA NOVA ESTTOR Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS, se observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Se pretende en el presente caso, la responsabilidad de los entes demandados por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes por la falla del servicio consistente en la falta de control en la expedición de permisos para la explotación minera y la falta de vigilancia en la industria minera, para evitar la contaminación de los ríos Causa, San Jorge y Magdalena.

Así las cosas, para los casos mencionados de responsabilidad del Estado, la competencia se determina por los factores territorial y cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibidem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, y a criterio de la Sala, los perjuicios por daño a la vida de relación o cualquier otro rubro extrapatrimonial o inmaterial que se pretenda, en atención a que la norma lo que busca es que se tome como base para la cuantía los daños que objetivamente pueden cuantificarse, es decir, el lucro cesante y el daño emergente, sin que se tengan en cuenta los demás daños catalogados por la jurisprudencia como inmateriales o extrapatrimoniales (morales, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud o cualquier otra denominación análoga y cambiante), por lo que del lucro cesante y el daño emergente debe tomarse el que sea mayor de ellos, salvo que los daños morales sean los únicos que se reclaman, y en caso de que se acumulen pretensiones, ya sea de forma objetiva o subjetiva, la cuantía se determina por **el valor de la mayor de ellas**, siendo cada demandado y cada perjuicio reclamado una pretensión que se acumula.

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de todas las pretensiones a favor de la demandante que más valor posee en su reclamación (ver fol. 954 “Para CARMEN SOFIA NOVOA ESTOR: \$ 639.600.000) como lo determinó el Juzgado que inicialmente conoció del presente proceso (ver auto del 25 de marzo de 2015, fol. 999) sino la mayor pretensión que se presenta por **PERJUICIOS MATERIALES ENTRE TODOS LOS DEMANDANTES**, por lo que corresponde a la suma **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 270.000.000)** que equivale a **CUATROCIENTOS DIECISNUEVE COMA CERO DOS (419,02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo está radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Se aclara que, resulta desacertado lo que hace el Despacho que conoció inicialmente del proceso, dado que en la suma tomada como cuantía (\$ 639.600.000) se incluye el lucro cesante (\$ 270.000.000), adicionada a los daños mores, a la vida de relación y al proyecto de vida, rubros estos que no son objetivamente cuantificables, y por ello no hace parte de la cuantía para efectos de la competencia, como lo consagra el artículo 157 ibídem y la interpretación que de él ha hecho este Tribunal.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente, es decir, al despacho que inicialmente conoció de la misma, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la presente demanda promovida por CARMEN SOFÍA NOVA ESTOR Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS, al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente por secretaria, al despacho ya indicado.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado